



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

### RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 417-2023-GM-MPLC

Quillabamba, 11 de julio de 2023.

#### VISTOS:

Expediente Administrativo N° 9043-2023, de fecha 20 de abril de 2023; informe N° 1507-2023-DTyCV-GSP/MPLC, de fecha 31 de mayo de 2023; Informe Técnico N° 768-2023-AL-GSP/MPLC, de fecha 28 de junio de 2023; Informe N° 946-2023-GSP/MPLC, de fecha 30 de junio de 2023; Informe N° 00248-2023-OAJ-MPLC, de fecha 11 de julio de 2023; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho, público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa; en ese sentido, la Municipalidad Provincial de la Convención, es el órgano de Gobierno Promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala que es finalidad de los Gobiernos Locales representar al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Asimismo, el artículo 9° de la Ley 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, respecto a la dimensión de las autonomías, señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...); concordante con el párrafo del artículo 39° que textualmente expresa: “(...), Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”;

Que, de conformidad a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley 27444, se señala que el principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades, que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de **oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identificada un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico**; este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”. 213.2 “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario” (...) “Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”. (...)

Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: “**Causales de Nulidad**”.- *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, “Ley de Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: “**Artículo 11°**.- *Instancia competente para declarar la Nulidad*.- 11.1 *Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.* 11.2 *La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.* 11.3 *La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.*

Que, de acuerdo del expediente se observa que, con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1296-2022-GSP/MPLC, de fecha 14 de julio de 2022, suscrito por el Abog. Carlos Radovich Collado – Gerente de Servicios Públicos, el cual RESUELVE, en el **Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE**, la solicitud de **reconsideración del permiso de operación vehicular para el año 2022**, a favor de la Empresa de Transportes “PACCHAC S.A.C.”, para prestar el servicio de transporte Urbano e Interurbano en vehículos mayores de Categoría M2; exclusivamente dentro del radio urbano que comprende: “RUTA “A” – (IDA) AV. TUPAC AMARU, AV. JOSE CARLOS MARIATEGUI, AV. LOS GERANIOS, JR RUBEN TUPAYACHI, JR. PAVAYOC, JR. LA LIBERTAD, JR. MARTIN PIO CONCHA, AV. GRAU, JR. ESPINAR, AV. SAN MARTIN, AV. EDGAR DE LA TORRE, JR. MACHUPICCHU, JR. CUSCO, FRONTIS MERCADO MODELO, JR. RICARDO PALMA, JR.

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

### RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 417-2023-GM-MPLC

QUILLABAMBA, JR. MAINIQUE, VIA SAMBARAY, BIO AZUL, ARANJUEZ, PACCHAC, LA VICTORIA, Y ROSARIO MAYO. (VUELTA), ROSARIO MAYO, LA VICTORIA, PACCHAC, ARANJUEZ, BIO AZUL, VIA SAMBARAY, VIA MALECON, AV. BOLOGNESI, PLAZA GRAU, AV. SAN MARTIN, JR. CUSCO, JR. MACHUPICCHU, AV. EDGAR DE LA TORRE, AV. SAN MARTIN, JR. ESPINAR, AV. GRAU, JR. MARTIN PIO CONCHA, JR. LIBERTAD, JR. PAVAYOC, JR. RUBEN TUPAYACHI, AV. LOS GERANIOS, AV. JOSE CARLOS MARIATEGUI, AV. TUPAC AMARU. “RUTA “B” (IDA) AV. SANTO DOMINGO, JR. 20 DE JUNIO, JR VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE, JR. 8 DE MARZO, AV. CIRCUNVALACION, JR. PACHACUTEC, JR. ROSALES, JR. MARISCAL CACERES, JR. VILCABAMBA, JR. MACHUPICCHU, JR. CUSCO, FRONTIS MERCADO MODELO, JR. RICARDO PALMA, CALLE VIA MALECON (torrechayoc), VIA SAMBARAY, INGRESO A PINTOBAMBA, CALLE 17, AV. VIRGEN DEL CARMEN, PLAZA VIRGEN DEL CARMEN. (VUELTA) PLAZA VIRGEN CARMEN, AV. VIRGEN DEL CARMEN, CALLE 17, SALIDA VIA SAMBARAY, VIA SAMBARAY, CALLE VIA MALECON, (torrechayoc) JR. RICARDO PALMA, JR DOS DE MAYO, AV. BOLOGNESI, PARQUE GRAU, AV. SAN MARTIN, JR. CUSCO, JR. OLLANTA, JR. VILCABAMBA, JR. MARISCAL CACERES, JR. ROSALES, JR. PACHACUTEC, AV. CIRCUNVALACION, JR. 8 DE MARZO, JR. VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE, JR. 20 DE JUNIO, AV. SANTO DOMINGO; cuyas placas de rodaje son las siguientes: Z9E-956, Z4L-779, ZAT-962, Z4M-338, A6T-774 y A8U-797”, (...).

Asimismo, habiéndose revisado los antecedentes del Acto Resolutivo, precitado en el párrafo anterior, se verifica, de que ha sido resuelto a mérito de del Expediente Administrativo N° 13103 de fecha 06 de julio de 2022, solicitado por el Administrado Sr. Juan C. Paricahua Palomino – gerente general de la Empresa de Transportes Pacchac S.A.C., quien presenta Recurso de Reconsideración de Permiso de Operación Vehicular para el Servicio de Transporte Urbano e Interurbano en vehículos mayores de categoría M2, y el Informe Técnico N° 89-2022-MLG-GSP/MPLC, de fecha 12 de Julio de 2022, suscrito por la Abog. Miluska Lozano Gamarra – Tec. III G.S.P., con el que se concluye **declarar procedente el recurso de reconsideración** presentada por la Empresa de Transportes PACCHAC S.A.; con RUC N° 20609460769.

Que, con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 2497-2022-GSP/MPLC, de fecha 08 de noviembre de 2022, suscrito por el Abog. Carlos Radovich Collado – Gerente de Servicios Públicos, el cual RESUELVE, en el Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE, la ampliación de ruta vehicular de servicio colectivo RUTA “B” desde: JR. FINLANDIA, OVALO, LOS MAGALES, CALLE LOS MANGALES, CALLE BELLA ESPERANZA, CALLE CHUMBIVILCANOS, del distrito de Santa Ana, Provincia La Convención, presentada por la Empresa de Transportes Pacchac S.A., con Ruc N° 20609460769, representado por el Gerente General Juan Cancio Paricahua Palomino, identificado con DNI N° 45209207, cuyas placas de rodaje son las siguientes: Z9E-956, Z4L-779, ZAT-962, Z4M-338, A6T-774 y A8U-797, los cuales cumplieron con presentar los documentos sustentatorios y requisitos de conformidad a lo establecido el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), de la Municipalidad Provincial de la Convención, aprobado por Ordenanza Municipal N° 30-2017-MPLC y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Asimismo, habiéndose revisado los antecedentes del Acto Resolutivo, precitado en el párrafo anterior, se verifica, de que ha sido resuelto a mérito de del Expediente Administrativo N° 16018 de fecha 17 de agosto de 2022, solicitado por el Administrado Sr. Juan C. Paricahua Palomino – gerente general de la Empresa de Transportes Pacchac S.A.C., quien SOLICITA permiso de operación de ampliación de servicio colectivo hacia los trayectos JR. FINLANDIA, OVALO, LOS MAGALES, CALLE LOS MANGALES, CALLE BELLA ESPERANZA, CALLE CHUMBIVILCANOS, Informe Técnico N° 010-2022-PWFA-DTyCV-GSP/MPLC, de fecha 13 de octubre de 2022, suscrito por el Bach. Paul W. Flores Alarcón – Especialista en Tarjetas de Circulación, concluyendo que, CUMPLIO con presentar los documentos sustentatorios y requisitos para la MODIFICACION, AMPLIACION Y REDUCCION DE RUTA PARA VEHICULOS MAYORES AUTORIZADOS EN VEHICULOS: CATEG. M3, CATG M2, CATG. M1, de conformidad con el TUPA de la Municipalidad Provincial de la Convención, aprobado por Ordenanza Municipal N° 30-2017-MPLC; Informe N° 02515-2022-SBA-DTyCV-GSP/MPLC, de fecha 17 de octubre de 2022, suscrito por el Jefe de la División de Transporte y Circulación Vial MPLC – Bach. Paul William Florez Alarcón, quien solicita Opinión Legal; Informe Técnico N° 1474-2022-JACT-AL-GSP/MPLC, de fecha 25 de octubre de 2022, suscrito por la Asistente Legal de la Gerencia de Servicios Públicos – Abog. Judith Abigail Chávez Troibas, quien concluye, RECOMENDANDO, declarar procedente la solicitud de ampliación de ruta vehicular de servicio Colectivo RUTA “B” desde: JR FINLANDIA, OVALO, LOS MANGALES, CALLE LOS MANGALES, CALLE BELLA ESPERANZA, CALLE CHUMBIVILCANOS, del distrito de Santa Ana, Provincia La Convención, presentada por la Empresa de Transportes PACCHAC S.A.; con RUC N° 20609460769, representado por el Gerente General Juan Cancio Paricahua Palomino, identificado con DNI N° 45209207, cuyas placas de rodaje son las siguientes: Z9E-956, Z4L-779, ZAT-962, Z4M-338, A6T-774 y A8U-797, los cuales cumplieron con presentar los documentos sustentatorios y requisitos de conformidad a lo establecido el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), de la Municipalidad Provincial de la Convención, aprobado por Ordenanza Municipal N° 30-2017-MPLC.

Que, con expediente administrativo N° 9043, de fecha 20 de abril de 2023, suscrito por el Sr. Walde Suarez Valcárcel – Gerente General de la Empresa de Transportes Puerto Málaga S.R.L., quien solicita se declare la nulidad de Oficio de Acto Administrativo, presentando como pretensión administrativa principal, se declare la Nulidad de:

- 1.1 La Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1296-2022-GSP/MPLC. (13/06/2022), suscrito por el ex Gerente Servicios Públicos Abog. Carlos Radovich Collado, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10°, inciso 4 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y
- 1.2 La Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 2497-2022-GSP/MPLC. (08/11/2022) suscrita por el ex Gerente de Servicios Públicos Abog. Carlos Radovich Collado, por incurrir en la causal de nulidad – prevista en el artículo 10°, inciso 4 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 1.3 Como **pretensión administrativa accesoria**, en mérito a lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 17444, solicita de disponga inicio de Procedimiento Sancionador para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido y de quienes resulten responsables (...).

Que, con Informe N° 1507-2023-DTyCV-GSP/MPLC, de fecha 31 de mayo de 2023, suscrito por el Jefe de la División de Transporte y Circulación Vial – Econ. Alan Gallegos Colquehuanca, concluye, EMITIENDO Opinión Favorable para proseguir con la NULIDAD DE OFICIO, respecto a la RESOLUCION DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS N° 1296-2022-GSP/MPLC, de fecha 13 de julio de 2022, en vista que dicha solicitud de Reconsideración, NO se ajusta a la figura jurídica, mas contrariamente debería de RESOLVERSE en atención al trámite de “MODIFICACION, AMPLIACION Y REDUCCION DE RUTA PARA VEHICULOS MAYORES AUTORIZADOS EN VEHICULOS: Categoría M3, Categoría M2”. Asimismo, la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 2497-2022-GSP/MPLC, de fecha 08 de noviembre de 2022, también deberá de declararse nula porque nace a consecuencia de la antes mencionada resolución materia de debate y adicionalmente no cumplió con anexar todos los requisitos que se contemplan en el TUPA , para cumplir con el procedimiento regular.

Que, con Informe Técnico N° 768-2023-AL-GSP/MPLC, de fecha 28 de junio de 2023; suscrito por el Asiste Legal de la GSP/MPLC \_ Abog. Rubén Anchari Morales, quien emite Opinión Técnico / Legal sobre la solicitud de Nulidad de Acto Resolutivo, concluyendo: Declarar PROCEDENTE, la solicitud presentada por el administrado SR. WALDE SUAREZ VALCARCEL, Representante Legal de la Empresa de



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

### "Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

#### RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 417-2023-GM-MPLC

Transportes Puerto Málaga, sobre NULIDAD DE OFICIO, respecto a las RESOLUCION DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS N° 1296-2022-GSP/MPLC, de fecha 13 de julio de 2022; RESOLUCION DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS N° 2497-2022-GSP/MPLC, de fecha 08 de noviembre de 2022; quien justifica dicha Opinión, señalando, respecto a la Nulidad de la R.S.P. N° 1296-2022-GSP-MPLC, "que el recurso de reconsideración es un mecanismo de contradicción que el administrado interpone ante la misma autoridad administrativa que expidió la decisión controvertida, para impugnar sobre la base de una prueba nueva que dicho administrado aportara y que debe ser evaluada a fin de que se modifique o revoque. (...) Por lo que conforme lo requerido por la empresa PACCHAC, esta no se ajustaría al contenido de dicha resolución puesto que el pedido debería ser MODIFICACION, AMPLIACION, REDUCCION DE RUTA PARA VEHICULOS MAYORES AUTORIZADOS EN VEHICULOS CATEGORIA M3, CATEGORIA M2, es mas en el pedido de dicho documento hacen referencia que hicieron y presentaron un estudio de mercado el cual no existe en dicho expediente";

Asimismo, el RECURSO DE RECONSIDERACION, es un recurso a través del cual se busca reevaluar lo resuelto por el mismo órgano administrativo, sobre la base de nuevos elementos que puedan lograr que este cambie la valoración respecto al fondo de la pretensión. La interposición Recurso tiene directa relación con la intensión del administrado con la naturaleza de lo peticionado y con la pertinencia de la nueva prueba. Cabe señalar que si bien es posible que se puedan añadir declaraciones y argumentaciones dentro del recurso de reconsideración, la referida nueva prueba es una exigencia que conlleva la existencia en el procedimiento o que surgió luego de la decisión administrativa de la misma.

Que, respecto a la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 2497-2022-GSP-MPLC, realizando análisis del expediente, se observa de que la empresa no cumplió con los requisitos establecidos en el TUPA, respecto a la MODIFICACION, AMPLIACION Y REDUCCION DE RUTA PARA VEHICULOS MAYORES AUTORIZADOS EN VEHICULOS DE CATEGORIA M3, M2, el cual dicha empresa INCUMPLIO con el requisito de TENER PREVIAMENTE HABILITADO LOS CONDUCTORES, todo ello concordante con el inciso 5° del artículo 3° del texto único ordenado de la Ley 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe N° 00248-2023-OAJ-MPLC, de fecha 11 de julio de 2023; suscrito por el Abog. Americo Álvarez Huamani – Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien, señala en el numeral 7°, que habiendo revisado el presente expediente administrativo, se evidencia que la documentación cuenta con el respectivo pronunciamiento técnico y legal favorable por las áreas competentes (...) Siendo que en el presente caso en primera instancia debe resolver la Gerencia Municipal, con los actuados que constan en el expediente.

Que, de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado demostrado que la actuación del representante legal Sr. Juan Cancio Paricahua Palomino de la Empresa de Transportes PACCHAC S.A.C., al Heber presentado los siguientes escritos: Respecto a la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1296-2022-GSP/MPLC, Expediente Administrativo N° 13103, habiendo solicitado Recurso de Reconsideración de Permiso de Operación Vehicular para el servicio de transporte urbano e interurbano en vehículos mayores de categoría M2; asimismo respecto a la Resolución de Servicios Públicos N° 2497-2022-GSP/MPLC, Expediente Administrativo N° 16018, habiéndose solicitado permiso de operación de ampliación de servicio colectivo hacia las urbanizaciones Sr. de Huanca, Chumbivilcanos y Bella Esperanza, ambas acciones administrativas a favor de la Empresa de Transportes PACCHAC S.A.C., ha generado se emita actos administrativos que incurren en el numeral 2° del artículo 10° del TUO de la Ley 27444., incurriendo en una de las causales de Nulidad de Oficio.

Asimismo, el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "(...) 11.3 La Resolución de Declara la Nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisión del acto inválido".

Que, en conclusión, la emisión de la Resolución de la Gerencia de Servicios Públicos N° 1296-2022-GSP/MPLC y la Resolución de la Gerencia de Servicios Públicos N° 2497-2022-GSP/MPLC, adolecen de vicios de nulidad, por lo que a mérito del artículo 10°, inciso 2° del TUO de la Ley 27444, que prescribe: **Artículo 10.- Causales de nulidad.** - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...).

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que el contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

Que, en atención al numeral 213.2, artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe, que "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; por lo que, considerando que las Resoluciones materia del presente acto resolutivo, es emitida por la Gerencia de Servicios Públicos, encontrándose esta última orgánica y funcionalmente estructurada, por debajo a la Gerencia Municipal, recayendo la declaración de Nulidad a este último por ser funcionario jerárquico superior a quien expidió el acto que se invalidara.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, el cual prescribe, Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, se;

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR,** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de la Gerencia de Servicios Públicos N° 1296-2022-GSP/MPLC y la Resolución de la Gerencia de Servicios Públicos N° 2497-2022-GSP/MPLC, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10°, inciso 2° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los documentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR,** a la Gerencia de Servicios Públicos, mayor diligencia en el trámite de los procedimientos administrativos y la emisión de los actos administrativos que se realice, a fin de evitar procedimientos y actos administrativos que incurran en causal de Nulidad, previstos en el artículo 10° del TUO de la Ley 27444.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR,** que la presente resolución no implica la convalidación de los actos o acciones realizados o por realizarse que no se enmarquen dentro de la normativa aplicable al caso concreto, consecuentemente las Gerencia de Línea y demás Unidades



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

### RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 417-2023-GM-MPLC

Orgánicas involucradas en su ejecución deberán de cautelar la observancia del marco legal de los procedimientos a implementarse para el cumplimiento de la presente Resolución;

**ARTÍCULO CUARTO.- DERIVAR**, actuados a la Unidad de Recursos Humanos, para que a través de su despacho, se DISPONGA a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, proceder según lo establecido en el numeral 11.3' del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR**, la presente Resolución, al administrado, Sr. Walde Suarez Valcarcel, representante legal de la empresa de Transportes Puerto Málaga Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, con las formalidades que establece la Ley, en observancia al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR**, a la Gerencia de Servicios Públicos, **NOTIFICAR**, al Sr. Juan Cancio Paricahua Palomino, Representante Legal de la Empresa de Transportes PACCHAC S.A.C. con las formalidades que establece la Ley, en observancia al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER**, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

*Edgardo Wilbert Latorre Sotomayor*  
GERENTE MUNICIPAL  
DNI: 23984105

Alcaldía  
GSP  
A-WSV/  
JCPP  
OTIC  
Archivo  
JWLS/cvo